



EXPEDIENTE: **R.R.A.I./1079/2023/SICOM**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1079/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182523000308**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #74 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$663,172.55 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SG/SJAR/CEI/UT/0430/2023, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, signado por Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

(...)

“Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará el oficio número SEGO/DA/1608/2023, emitido por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual da atención a su solicitud de información con número de folio 201182523000308, con los anexos que solicitó.

Estimado solicitante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información los anexos que solicita en su solicitud de información, con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ponen a disposición para su consulta y entrega en la oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, lo anterior debido a que para hacerle entrega de los mismos se requiere un procesamiento de dichos documentos, es decir se tienen que escanear cada uno de ellos, realizar las versiones públicas de los mismos (para los requieran) lo cual implica un análisis, procesamiento y estudio de dichos documentos, por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con las capacidades técnicas para ello, debido a que no se cuenta con personal humano suficiente para que realice el análisis, procesamiento y estudio de las documentales que solicita. Aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip.

*Ahora bien, toda vez que la modalidad de entrega de la información que usted indicó fue: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, por lo que, derivado de lo anteriormente expuesto, se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita. Con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el objeto de poder garantizar su derecho de acceso a la información se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado la cual se ubica en el Complejo de Ciudad Administrativa con domicilio en Carretera Oaxaca-Istmo, Kilómetro 11.5, Edificio 8, segunda planta Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información que usted considere.*

Ahora bien, para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD, ya sea el dispositivo de almacenamiento en que prefiera que la información le sea proporcionada, lo anterior con fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

*Para lo antes señalado, cual quiera que sea la modalidad de entrega que usted elija deberá indicarlo al correo electrónico de esta unidad de transparencia para estar en posibilidades de proporcionarle fecha y hora para la entrega de la información y darle la atención en el menor tiempo posible y estar en posibilidad de notificarle los costos correspondientes (para el caso que la modalidad de entrega implique algún costo) así como la ficha de pago respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.
...”*

Por su parte, a dicho oficio de respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el diverso SEGO/DA/1608/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dignado por la C. Karina Danae Pineda Velasco, Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno; sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su similar número SEGO/UT/0407/2023 de fecha 27 de noviembre del presente ejercicio, donde me solicita información con respecto al soporte documental de la CLC número 74 de fecha 26 de

enero de 2023 por un importe de \$ 663,172.55 (seiscientos sesenta y tres mil ciento setenta y dos pesos 55/100 m.n.).

Al respecto remito a usted la documentación comprobatoria y póliza egreso.

...

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1079/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SG/SJAR/CEI/UT/038/2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Antonio Daniel Pérez Melgar, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** solicitada por el solicitante.*

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad de la materia.*
- Tomando en consideración el artículo 127 de la ley general de transparencia acceso a la información pública que a la letra dice:*

(...)

Se tiene que el solicitante, ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública, en ningún momento se le niega la información solicitada, solo se le aclara que la entrega de la información sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado.

Es importante señalar que la decisión de cambiar la modalidad de entrega no está basada en deducciones arbitrarias, sino en restricciones técnicas y limitaciones específicas. Hemos identificado que, debido al volumen y naturaleza de la documentación solicitada, la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) es superada, incluso con la compresión en formato zip.

Considerando lo establecido por el artículo 126, segundo párrafo de la ley de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca, que a la letra dice:

(...)

Se entiende que la Dirección Administrativa ha remitido documentación según su conocimiento previo. Sin embargo, cabe destacar que nuestro proceso implica un análisis, procesamiento y estudio adicional de los documentos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, incluyendo la elaboración de versiones públicas cuando sea necesario. Lamentablemente en este momento no se cuenta con el personal suficiente para realizar dicho procesamiento.

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información de manera íntegra y conforme a las leyes de transparencia aplicables, consideramos fundamental tomar en cuenta el artículo 133

de la ley general de transparencia y acceso a la información pública que a la letra dice:

(...)

En este contexto, es importante destacar que en ningún momento se ha denegado la información solicitada, por el contrario, se le ha comunicado sobre la significativa cantidad de documentación, lo cual hace inviable la entrega a través de la (PNT). Este inconveniente se debe a restricciones técnicas, ya que la información requerida excede los límites de tamaño de archivo (20 MB) permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Además, se subraya la necesidad de procesar la información, incluyendo el escaneo de cada hoja del expediente y la preparación de versiones públicas. Lamentablemente, en la actualidad, no disponemos del personal suficiente y necesario para llevar a cabo dicho procesamiento. Por consiguiente, este Sujeto Obligado propone opciones viables para la entrega de la información solicitada, le extendemos una cordial invitación para recoger la información en nuestras oficinas ubicadas en el complejo de Ciudad Administrativa con domicilio en Carretera Oaxacalstmo, Kilómetro 11.5, Edificio 8, segunda planta Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. Le recomendamos traer un dispositivo de almacenamiento externo para recibir la información de manera digital y en versiones públicas, reiteramos nuestra disposición para efectuar la entrega de la información solicitada, destacando que esta actitud se alinea con los marcos normativos vigentes, reafirmando así nuestro compromiso con el cumplimiento de las leyes y regulaciones pertinentes.

• Con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, después de los argumentos y fundamentos vertidos, la respuesta otorgada fue con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de la información solicitada...” (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al

solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de diciembre del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de diciembre del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los*

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de

los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de Gobierno**, al tratarse de una Secretaría de Estado, parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto del caso que nos atañe, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado el soporte documental que ampara la CLC #74 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$663,172.55.

En respuesta, a través de su Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que la información solicitada fue proporcionada por su Dirección Administrativa; sin embargo, manifestó que la entrega de dicha información requiere un análisis, procesamiento y estudio de los documentos que la integran, siendo necesaria la elaboración de las respectivas versiones públicas.

Bajo ese tenor, el ente recurrido señaló no contar con las capacidades técnicas y humanas para llevar a cabo dicho procesamiento, aunado a que, derivado de la cuantía de la información, su entrega no sería posible de realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el límite de carga de archivos que ésta permite (20 MB).

En ese sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado ofreció otras modalidades de entrega al particular, a saber:

- a) Mediante consulta directa; y
- b) La reproducción en medios electrónicos.

Razón por la cual, el Recurrente interpuso el medio de defensa cuyo estudio nos ocupa; de ahí que la Litis del presente asunto se fije en determinar si el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado en su respuesta inicial se encuentra apegado a las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Transparencia, **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

Sin embargo, el mismo precepto legal en cita, establece un supuesto de excepción cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, para lo cual, **el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega;** debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Conforme a lo anterior, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.



Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que, excepcionalmente en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Atento a tales razonamientos, este Consejo General estudiará si en el presente caso, convergen las siguientes circunstancias:

- A. Las documentales a entregar implican un análisis, estudio o procesamiento de las mismas;
- B. La entrega o reproducción de dichas documentales sobrepasan las capacidades técnicas del Sujeto Obligado;
- C. El Sujeto Obligado ofrece otra u otras modalidades de entrega; y
- D. El cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, a efecto de validar el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el Sujeto Obligado.

A. LAS DOCUMENTALES A ENTREGAR IMPLICAN UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LAS MISMAS.

En primer lugar, es preciso definir los conceptos previstos en la Ley General de Transparencia, a la luz del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, de la siguiente manera:

- **Análisis:**

1. m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición.
2. m. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito.

- **Estudio:**

1. m. Esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo
2. m. Trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte.

- **Procesamiento (procesar):**

4. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que, la C. Karina Danae Pineda Velasco, en su carácter de Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno, remitió a la Unidad de Transparencia, la documentación comprobatoria de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) requerida; argumentando que, por la cuantía de la información, esta sobrepasa la capacidad de la carga de 20 MB que permite la PNT, aún y cuando el archivo respectivo se comprima en un formato ZIP.

Por otra parte, señaló que, la entrega de la documentación requerida en la modalidad solicitada por el Recurrente, requiere un procesamiento de la misma, debido a que estos deben ser escaneados, además que resulta necesario realizar la versión pública de aquellas documentales que así lo requieran, lo que a su vez implica primero llevar a cabo un análisis de la información para su posterior procesamiento.

Siendo que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado reforzó que dicho estudio es adicional a la manera en que la información fue proporcionada por la Dirección Administrativa a la Unidad de Transparencia; y que realizar tales actividades, resulta necesario para que el ente recurrido pueda cumplir con las disposiciones legales aplicables, cómo lo es la protección de los datos personales que ciertas partes de la documentación requerida pudieran contener, a través de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Ahora bien, es preciso señalar que, tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró que las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que su obligación de proporcionar la documentación requerida no comprende el procesamiento de la misma; por lo cual, señaló que éste debe entregar la información en el estado que se encuentre en sus archivos, sin que ello implique el procesamiento de la misma al interés del solicitante.

De lo anterior, es posible advertir que, tal y como lo señaló la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para estar en condiciones de proporcionar la información en la modalidad elegida por el particular, la Unidad de Transparencia se vería en la necesidad de escanear o digitalizarla, es decir, procesarla.

Siendo que, efectivamente, las disposiciones aplicables en la materia establecen que, la obligación de los entes públicos de dar acceso a la información que obre en sus archivos no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior se dice toda vez que, de acuerdo con el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INAI, la **digitalización de la información pública** es la **conversión de documentos físicos** (impresos o en medios magnéticos, que contienen información pública) **en documentos digitales**; por lo que, al momento de realizar dicha conversión, nos encontraríamos ante un **procesamiento** de la información.

De ahí que se surte este primer requisito.

B. LA ENTREGA O REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS SOBREPASAN LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO.

De la misma manera, es conveniente decir que, de manera general la **capacidad** puede interpretarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto de las **capacidades técnicas** que una institución requiere para su adecuado funcionamiento, y atendiendo al caso particular, es pertinente desarrollar este concepto desde dos aristas:

➤ De la capacidad técnica del SISAI de la PNT.

En relación con este punto, es preciso referir que, el Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) es el apartado de la PNT a través del cual los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno reciben, tramitan y responden solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la LGTAIP, la LFTAIP, la LGPDPSO y las leyes locales en la materia.

Ahora bien, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, garantizando que el particular no tenga problemas en la descarga de la información.

Siendo que, de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su respuesta inicial, y reiteradas en vía de alegatos, esta refirió que la cuantía de la documentación comprobatoria de la CLC solicitada excede el límite de carga permitido en la PNT, a pesar de que ésta se comprima mediante un archivo en formato ZIP.

Al respecto, cabe señalar que, por lo que refiere a la cuantía de la información referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de dicha aseveración; apoya lo anterior, el criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos *no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.* El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”



En ese sentido, es posible advertir que, si bien la información solicitada pudiera o no sobrepasar el límite de 20 Mb que admite el SISA, el hecho de que el Sujeto Obligado cumpla con la modalidad de entrega solicitada, no depende únicamente de la capacidad tecnológica del sistema referido, sino también de otras variables como lo son: capacidades administrativas y humanas sobre las que hizo hincapié el ente recurrido, las cuales serán analizadas a continuación:

- De la capacidad técnica (administrativa y humana) del Sujeto Obligado.

De acuerdo con S. Willems y K. Baumert, desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como las **habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetivos**. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la capacidad institucional.

El primero hace alusión al individuo, al **recurso humano** dentro de cada organización. Entre los factores que caracterizan a este nivel destacan aquellos que se relacionan con la oferta y cualidades del personal: tipo de capacitación y entrenamiento, condiciones de trabajo, procesos de selección; desempeño, motivación, entre otros.

En el nivel micro se asume que los individuos dentro de cada organización determinan la actuación de éstos en sus funciones; por ello, éstos son la base para el éxito de cualquier acción o política.

Bajo ese tenor, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, que a su vez engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Al respecto, el Sujeto Obligado refirió que su Unidad de Transparencia no cuenta con el personal humano suficiente para llevar a cabo el análisis, procesamiento y estudio de las documentales que solicita; lo cual fue reiterado en vía de alegatos.

Siendo que, de una búsqueda realizada por el personal actuante de la Ponencia Instructora, en medios electrónicos de libre acceso cómo lo es el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la PNT, se advierte que el Sujeto Obligado en cumplimiento a la fracción II del artículo 70 de la LGTAIP



referente a su organigrama, este cuenta con una Subsecretaría de Desarrollo Político, que a su vez cuenta con una Dirección de Enlace Institucional, y esta a su vez con un **Departamento de Enlace para la Transparencia**.

Ahora, si bien es cierto que, en el formato respectivo el Sujeto Obligado realizó la aclaración en cuanto a que no existe un Reglamento Interno autorizado que cuente con las funciones que deban desempeñar los mandos Medios y Superiores, en virtud que la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Modernización Administrativa, se encuentra en proceso de revisión del citado reglamento para su posterior aprobación.

De acuerdo con el último Reglamento Interno de la otrora Secretaría General de Gobierno, ahora Secretaría de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el nueve de abril de dos mil veintidós, se advierte que anteriormente también existía el citado **Departamento de Enlace para la Transparencia**, sólo que este se encontraba adscrito a una Coordinación de Enlace Institucional, que a su vez dependía de una Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

En esa ilación, concediendo sin suponer que dicho Departamento de Enlace para la Transparencia cumpla las mismas funciones dentro de la actual Secretaría de Gobierno, tal área podría coadyuvar con el Responsable de la Unidad de Transparencia para dar atención la solicitud de información que originó el presente Recurso de Revisión.

Para tal efecto, es conveniente decir que, de acuerdo con la información publicada por el Sujeto Obligado en el SIPOT de la PNT, en cumplimiento a su obligación común de transparencia referente a la remuneración de servidores públicos, se advierte que éste solo tiene publicado **1 registro** que corresponde al Jefe de Departamento de Enlace para la Transparencia; como se advierte a continuación:

Conforme a lo anterior, existen elementos objetivos que permiten inferir razonablemente que, dentro de la estructura del Sujeto Obligado, existen **dos personas** que por sus facultades y atribuciones podrían llevar a cabo las actividades referentes al análisis, procesamiento (escaneo o digitalización) y estudio de las documentales solicitadas por el Recurrente; a saber, el Responsable de la Unidad de Transparencia, y el Jefe de Departamento de Enlace de Transparencia.



Razón por la cual, al aplicar las máximas de la lógica y de la experiencia, resulta insuficiente el recurso humano con el que cuenta el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información; puesto que, bajo la premisa de que la documentación comprobatoria en la que consta la información requerida es cuantiosa, el hecho de cumplir con los plazos establecidos para tal efecto y proporcionar dicha información bajo la modalidad elegida por el particular, puede dar lugar a que se excluyan las demás actividades encomendadas a los servidores públicos encargados de realizar esa función.

A manera de conclusión se tiene que, de manera excepcional, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, los documentos se podrán poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Por lo que, una vez estudiado que las capacidades técnicas, administrativas y humanas, en coexistencia, permiten el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos planteados por las instituciones y que en el presente caso, se traduce como la entrega de la información bajo la modalidad solicitada; es objetivo establecer que, a *contrario sensu*, de faltar uno de esos tres elementos, el Sujeto Obligado se vería imposibilitado para llevar a cabo el cumplimiento requerido, en el plazo legal legalmente establecido para tales efectos.

De esta manera, para el caso que nos atañe, al concurrir un déficit humano, por la falta del personal necesario, y un déficit intangible, que se traduce en la falta del tiempo suficiente para cumplir el requerimiento formulado por el particular; resulta difícil cumplir con los plazos de entrega de la información bajo la modalidad prevista por el solicitante, además de que la exclusividad para atender la solicitud primigenia, conllevaría un daño al desempeño de otras funciones y con ello una repercusión al rendimiento de la administración pública estatal.

C. EL SUJETO OBLIGADO OFRECE OTRA U OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, para el caso particular, el cambio de modalidad de entrega de la información no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del Recurrente; sino por el contrario, al haber señalado el Sujeto Obligado que la entrega de la información requerida implica un análisis y procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, y optar por el cambio en la modalidad de entrega de dicha información, se advierte

que el ente recurrido buscó dar cumplimiento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, toda vez que, desde su respuesta inicial el Sujeto Obligado ofreció al Recurrente dos modalidades de entrega consistentes en:

- a) La consulta directa; y
- b) La reproducción en medios electrónicos.

D. EL CAMBIO DE MODALIDAD SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Por otra parte, se tiene que el Sujeto Obligado fundó, motivó y justificó la imposibilidad de entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT.

Lo anterior, toda vez que, invocó los fundamentos legales previstos en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública que facultan a los Sujetos Obligados para que, en aquellos casos en que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, en virtud que la misma implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, estos puedan ofrecer otra u otras modalidades de entrega; con lo cual se surte el requisito de la fundamentación.

Por otra parte, expresó aquellos razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la información solicitada por el Recurrente se sitúa exactamente en el supuesto que señalan los fundamentos legales aplicables, lo que se traduce en la necesidad de ofrecer otras modalidades, como así lo hizo; con lo cual se surte el requisito de la motivación.

En consecuencia, a la luz de la consideraciones anteriormente expuestas y en virtud que en el presente caso se acreditan todos y cada uno de los elementos que prevén los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; este Órgano Garante determina que **resulta procedente** realizar el cambio de modalidad de entrega de la información requerida por el Recurrente en su solicitud primigenia.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, y **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1079/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente asunto se solicitó: “[...] el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #74 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de \$663,172.55 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic)

En respuesta el sujeto obligado: pone a disposición los anexos solicitados por la parte recurrente para su consulta y entrega en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, ya que requiere un procesamiento para elaborar las versiones públicas, y que no cuentan con personal humano suficiente para llevarlo a cabo, aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip, y la modalidad requerida por el recurrente fue electrónico, por lo que se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita.

Asimismo, el sujeto obligado señala:

Se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información o para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: “No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información”. (Sic)

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con personal necesario y ni con el tiempo para cumplir con el requerimiento del particular para entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT, argumentado también que cambiar la modalidad de entrega no afectaría el derecho de acceso a la información del recurrente, concluyendo así que procesar la información supera las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado.

En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

En segundo lugar, no se puede dejar de observar que el propio sujeto obligado advierte en su respuesta que el particular puede acudir por la información con una USB o con un disco compacto, por lo que es posible concluir que el procesamiento de la información ya se ha realizado y solo era necesario analizar el cambio de la modalidad de entrega. Situación que no se analiza en el proyecto.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

